

Roj: SAN 7105/2001
Id Cendoj: 28079230062001100224
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 1059/1999
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil uno.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC), y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María José Rodríguez Teijeiro, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 3 de noviembre de 1999, siendo Codemandada ASNEF-EQUIFAX y la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo por Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC), y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María José Rodríguez Teijeiro, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 3 de noviembre de 1999, solicitando a la Sala declare la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando a tal fin lo que estimó oportuno e igualmente hicieron las codemandadas.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, denegado éste y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día diecisiete de octubre de dos mil uno.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 3 de noviembre de 1999, por la que se autoriza con duración de cinco años la

constitución por la codemandada de un Registro de Información de Crédito accesible para todas las entidades financieras referidas en el expediente administrativo, previo pago de una cuota, en condiciones no discriminatorias y siempre que dicho Registro no desvele información sobre la parte acreedora.

SEGUNDO: El examen jurídico de la cuestión que se nos somete encierra dos aspectos: la vulneración por la actividad que se pretende realizar de la prohibición contenida en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, y la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 3 de la misma Ley que la convierta en autorizable.

En relación con la primera cuestión, el artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio dispone: " Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en...". A continuación el precepto enumera, a título ejemplificativo, una serie de conductas que incurren en la prohibición descrita con carácter general en el propio precepto.

La actividad que constituye la base de la presente controversia consiste en la constitución de un Registro de Crédito, cuya finalidad es dar información a entidades financieras respecto de los usuarios de los servicios por ellas prestados, de elementos negativos: impagos, y positivos: saldos crediticios, avales, cauciones y garantías, arrendamientos financieros o disposición temporal de activos.

El Registro por tanto contiene una información relativa a un sector de la actividad económica que será puesta a disposición de las entidades que en él operan, suponiendo ello un trasvase de información uniforme a todas ellas sobre un elemento esencial de la actividad crediticia que desarrollan, cual es el riesgo, al encerrar dicha información elementos esenciales para la valoración del riesgo que concurre en las operaciones de crédito que constituyen la actividad mercantil de las entidades a las que va dirigida la información.

Pues bien, la constitución por la codemandada de un Registro de tales características con acceso a él de las entidades financieras, supone una decisión por la misma adoptada que potencialmente es apta para impedir, restringir o falsear la libre competencia en todo o parte del territorio nacional y en relación a un concreto sector económico, pues la transmisión de información relevante en el tráfico financiero a las entidades que en tal sector operan, supone, si no la eliminación total al menos en gran medida, de un elemento inherente a la actividad empresarial cual es el riesgo. La existencia de una información idéntica en el mercado, conocida uniformemente por todos los operadores económicos de un sector, hace posible que tales operadores actúen de una forma coincidente adoptando estrategias económicas paralelas que limitarían la competencia entre ellos. Vemos pues que la actuación cuya autorización es objeto de impugnación, vulnera claramente lo dispuesto en el artículo 1.1 citado.

La doctrina expuesta es la mantenida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades. En su sentencia de 28 de mayo de 1998, dictada en el asunto C-7/95 P, se contienen en lo que ahora interesa, las siguientes afirmaciones, en relación a un acuerdo de intercambio de información entre empresas: "... La Comisión consideró que el acuerdo llevaba a una restricción de la competencia, por una parte al incrementar la transparencia de un mercado muy concentrado, y por otra, al aumentar los obstáculos de acceso al mercado para los no miembros." - apartado 5 -. "...el acuerdo de intercambio de información sobre matriculación de tractores agrícolas... infringía el artículo 85.1 del Tratado, en la medida en que da lugar a un intercambio de información que permite a cada constructor conocer las ventas de los distintos competidores y las importaciones y las ventas a concesionarios." - apartado 10 -. "En el presente asunto debe destacarse que, para llegar a la conclusión de que la reducción del grado de incertidumbre, en cuanto al funcionamiento del mercado, restringe la autonomía de decisión de la empresa y, por tanto, puede restringir la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85... en principio, la transparencia entre los operadores económicos fomenta, en un mercado verdaderamente competitivo, la intensificación de la competencia entre los proveedores, puesto que en tal caso, la circunstancia de que un operador económico tenga en cuenta informaciones sobre el funcionamiento del mercado, de las que dispone gracias al sistema de intercambio de información, para adaptar su comportamiento en dicho mercado, no atenúa ni suprime para los otros operadores económicos, habida cuenta del carácter atomizado de la oferta, toda incertidumbre en cuanto al comportamiento previsible de sus competidores... en un mercado oligopolístico fuertemente concentrado ... el intercambio de información puede permitir a las empresas conocer la posición en el mercado y las estrategias comerciales de sus competidores, y de este modo, alterar sensiblemente la competencia subsistente entre los operadores económicos." - apartado 88 -.

En relación a la posibilidad de aplicar el párrafo 3º del artículo 85 del Tratado, la sentencia declara:

"La demandante no acredita que las limitaciones de la competencia... son indispensables, sobre todo si se tienen en cuenta los objetivos de contribución al progreso económico y de reparto equitativo de beneficios..." - apartado 123 -.

Pues bien, la doctrina citada puede resumirse:

A) Que la mayor transparencia en el mercado puede ocasionar una restricción de la competencia.

B) Tal riesgo no se aprecia cuando el mercado está fuertemente atomizado.

C) Para autorizar la conducta es necesario que sea indispensable y que contribuya al progreso y reparto de beneficios.

En nuestro caso, a la luz de tal doctrina hemos de precisar:

A) La información que se pretende ofertar, es uniforme para todos los operadores que voluntariamente se adhieran al Registro y que pueden serlo todos los que actúan en el sector del crédito financiero.

B) La información directamente se encamina a la disminución del riesgo en las tomas de decisiones, por un amplio conocimiento de manera uniforme de los elementos esenciales para valorar las operaciones de crédito.

C) La información que se pretende introducir en el mercado, no es coincidente ni en su contenido ni en la forma de obtención con la facilitada por la Central de Riesgos del Banco de España, cuya regulación se contiene en esencia, en la Circular 3/1995 de 25 de septiembre, con sus modificaciones.

Efectivamente, del informe del Banco de España de fecha 1 de octubre de 1998, unido al expediente, resulta que el fichero que se pretende crear, no coincide en su ámbito con el citado, pues éste informa de créditos a partir de ciertos umbrales - 1 millón de pesetas -; y la forma de obtención de la información por las entidades de crédito requiere la autorización del titular.

Pues bien, la oferta de una información más amplia y con menores requisitos para su difusión en el mercado, supone una mayor transparencia de la existente actualmente, y por tanto el fichero que nos ocupa tiende a alterar la situación anterior con incidencia directa sobre la competencia en el ámbito de un sector económico mediante la puesta en el mercado de una información uniforme y relevante en la valoración del riesgo, y accesible a todas las empresas que actúan en dicho sector.

TERCERO: Entrando ahora en la segunda de las cuestiones señaladas: concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 3.1 de la Ley 16/1989, hemos de hacer unas precisiones previas. La interpretación del precepto ha de realizarse a la luz de los principios generales que informan la regulación en materia de libre competencia.

Los requisitos señalados en el precepto citado han de concurrir en su totalidad, como veremos, para que la conducta sea legalmente autorizable - así, correctamente, se señala en el voto particular a la Resolución impugnada -.

En relación al primero de los aspectos, hemos de señalar que en el ámbito de la Unión Europea, el antiguo artículo 85 del Tratado de Roma, hoy 81, dispone en su párrafo 1º: "... serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros, y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común".

Si bien, el sistema económico que establece el Tratado se basa en los principios de la economía de libre mercado y concede un papel esencial a la libre competencia en la puesta en práctica, desarrollo y consecución del mismo, la libre competencia no es un fin en sí mismo. Es únicamente un medio para lograr que se produzca una óptima división del trabajo, un máximo de productividad, la satisfacción de la demanda.... El artículo 85 citado, y los siguientes hasta el 89, han de ser interpretados, según ha declarado el Tribunal de Justicia de las Comunidades, y aplicados a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 f) del propio Texto - sentencias Continental Can a. 6/72 y Comercial Solvents Corporation a. 6-7/73 -. El mencionado artículo 3 f) señala el principio básico, cual es el establecimiento de un régimen que

garantice que la competencia no será falseada en el mercado común, lo que exige atender no sólo a los derechos y obligaciones de los acuerdos que se enjuician, sino el contexto legal y económico en el que se han adoptado y van a desarrollar sus efectos - sentencia Beguelin Import CO. a. 22/71 -.

El T.J.C.E. ha afirmado igualmente, que la libre prestación de servicios no puede ser limitada más que por normas justificadas por el interés general y que atañan a cualquier persona o empresa que ejerza una actividad en el territorio de un Estado - sentencia Webb, 1982 -.

La idea central es pues el mantenimiento de la libre competencia como medio de conseguir un correcto funcionamiento de los mercados que haga posible el desarrollo social y tecnológico, la optimización de los recursos, la mejora en las condiciones de los usuarios, la mejora en la calidad de las prestaciones, etc... Ahora bien, cuando concurren determinadas circunstancias, puede ser aconsejable asumir un límite a la libre competencia, precisamente como medio idóneo para obtener esos mismos resultados que la libre competencia tiende a producir, y en tal marco se incardina el artículo 3.1 de la Ley 16/1989, en cuanto prevé una autorización de prácticas anticompetitivas, cuando concurren los requisitos señalados, que tienden, como veremos, a conseguir esos efectos beneficiosos a los que nos hemos referido.

El precepto en cuestión dispone: "1. Se podrán autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1, o categorías de los mismos, que contribuyan a mejorar la producción o comercialización de bienes o servicios, o a promover el progreso técnico o económico siempre que: a) permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados."

La dicción del precepto es clara: se requiere la concurrencia de un presupuesto; que la práctica limitadora de la libre competencia se justifique en una mejora, bien en la producción o comercialización de bienes y servicios, bien en el progreso técnico o económico; y, a continuación, el cumplimiento de tres requisitos que necesariamente han de serlo de forma conjunta y que operan, el primero como un mandato, los dos segundos como límites; y así, en relación con el señalado presupuesto, es necesario que de tales ventajas participen los usuarios y consumidores - fin éste que es uno de los que persigue la libre competencia y cuya concurrencia es requisito que justifique un límite en la misma -, establecido en la letra a). Pero además, y admitidas las ventajas para el mercado y los consumidores que justifican el límite a la libre competencia, no puede ser nunca objeto de ese límite, según las letras b) y c) del precepto, la prohibición de establecimiento de restricciones innecesarias a las empresas interesadas, y la prohibición de eliminar la libre competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios.

La lógica jurídica del precepto es meridianamente clara: aunque el principio general es la libre competencia, la misma puede verse limitada cuando ello conlleve precisamente a alcanzar los fines que la propia libertad competencial persigue, de ahí que el fundamento para autorizar una práctica restrictiva lo sea la mejora en la producción o comercialización de los bienes y servicios o el progreso tecnológico o económico, pero, como uno de los fines de la libre competencia es que los usuarios y consumidores se beneficien de un mercado mas eficiente, tal fin ha de concurrir también en la práctica anticompetitiva para su autorización de suerte que las ventajas descritas tengan su reflejo en usuarios y consumidores. Pero aun admitiendo en tales circunstancias la permisibilidad de una actuación anticompetitiva nunca es admisible - luego el límite a la competencia no puede alcanzarlos - el establecimiento injustificado de condiciones restrictivas para las empresas y la eliminación de la competencia respecto de una parte sustancial del mercado. Los apartados b) y c) del artículo 3.1 constituyen un ámbito respecto del cual no se admiten en ningún caso restricciones competenciales, suponen una prohibición absoluta en la limitación de la libre competencia, y por ello se formulan en el precepto como condiciones negativas.

CUARTO: Veamos ahora si la estudiada regulación del artículo 3.1 de la Ley 16/1989 es aplicable al caso de autos.

A) Respecto del fundamento: mejora en la producción y comercialización de bienes y servicios o progreso tecnológico o económico.

Nada dice expresamente la Resolución en este aspecto, pero puede inducirse su planteamiento respecto al mismo: los datos que oferta el Registro disminuyen el riesgo en la concesión de créditos pues procuran un profundo conocimiento del grado de solvencia del solicitante, lo cual repercute en un mercado más seguro, con una mejora en la evaluación del riesgo y consecuente aumento de primas en aquellos supuestos en que el riesgo es alto y disminución cuando el riesgo es menor, procurando la entrada de

nuevos competidores ofertantes de créditos que no pueden asumir un elevado riesgo por su menor capacidad económica.

Es completamente cierto que el riesgo es inherente al mercado crediticio, pero no solo a él, es inherente a todos los mercados, pues precisamente el riesgo es consustancial a un mercado en libre competencia, a un sistema de libre economía - e inexistente en un sistema de planificación económica -. Por tanto la eliminación del riesgo en si mismo no es deseable en un sistema de libre competencia pues es uno de los elementos definidores de tal sistema. Así lo ha declarado el Tribunal de Luxemburgo de manera reiterada al analizar actuaciones anticompetitivas, en las que se incluyen la sustitución de los riesgos de la competencia por una cooperación práctica - sentencia de 8 de julio de 1999, entre otras, apartado 158 -.

Ahora bien, también es cierto que un riesgo excesivo puede llevar al colapso del mercado, de ahí que una equilibrada limitación del mismo justifique la autorización de conductas anticompetitivas en cuanto un menor nivel de riesgo puede producir el efecto beneficioso en el mercado que exige el artículo 3.1 de la Ley 16/1989. Pero ocurre que el límite en el riesgo hasta el nivel que se considera adecuado para dar suficiente seguridad al mercado financiero ya se encuentra asegurado sin necesidad del establecimiento del Registro que se pretende y lo está, no solo por los Registros de Morosos autorizados, sino, fundamentalmente por la Central de Información de Riesgos del Banco de España - cuya naturaleza y contenido no coincide con el Registro que se pretende implantar, como se ha dicho, según resulta del informe de 1 de octubre de 1998 -. Por otra parte, respecto al Banco de España, que es órgano regulador en un mercado regulado como es el crediticio, no pueden ser calificadas sus actuaciones de anticompetitivas, dada la cobertura legal en su actuación y el carácter de público del ente, en casos en que serían calificadas de tales si las mismas se desarrollasen por entidades privadas.

La Resolución impugnada no concreta en qué mejora para el mercado se traduciría una mayor disminución del riesgo por un más extenso conocimiento de los datos relativos al solicitante de un crédito, pues, como hemos visto, la disminución del riesgo en sí misma no es considerada en una economía de libre mercado como algo positivo, y por ello ha de justificarse en términos concretos, que ese menor nivel de riesgo será causa de una mejora en el mercado o de mayor progreso económico o tecnológico. Ni ello se expresa en la Resolución, ni resulta del expediente administrativo. Partiendo de que actualmente se asume - y ello no ha sido desvirtuado por la codemandada, que ha de hacerlo pues es el fundamento de su pretensión, ni por el TDC que le corresponde pues es la base sobre la que legalmente ha de asentar su decisión -, que el nivel de riesgo en el mercado crediticio es el adecuado para su correcto funcionamiento según la información que actualmente es accesible de manera uniforme para la entidades financieras; no se deduce de lo actuado en el expediente administrativo, en qué manera contribuirá a la mejora de tal mercado, la puesta a disposición de las entidades financieras de una mayor cantidad de información relativa a sus clientes solicitantes de créditos; pues, como hemos visto, el riesgo actual garantiza su correcto funcionamiento y una excesiva transparencia informativa o disminución del riesgo, son consideradas en una economía libre de mercado como algo pernicioso que puede ocasionar distorsiones en el correcto funcionamiento en el mercado - estrategias uniformes, exclusión de determinados sujetos de menor capacidad económica al estar todos sometidos a un escaso riesgo, barreras para los clientes en el acceso a los servicios y bienes...-.

B) Faltando el fundamento esencial para autorizar la practica anticompetitiva, la mejora en el mercado respecto de producción e intermediación de bienes o servicios, el progreso económico o tecnológico; la autorización no puede concederse. No obstante, y a fin de dar cumplida contestación a todos los aspectos controvertidos, analizaremos ahora los restantes elementos que contiene el artículo 3.1.

Respecto de la participación de los usuarios y consumidores en la mejora del mercado - requisito previsto en la letra a) -, es imposible su participación en cuanto hemos visto que no existe mejora alguna en la disminución del riesgo. Ahora bien, la Resolución impugnada parte de la base que el menor riesgo se traducirá en una menor prima para el consumidor con un escaso índice de riesgo - y aumento respecto del que presenta un mayor riesgo -.

Desde luego no puede negarse que un menor interés en el mercado del crédito es, en principio, positivo para el mismo y para los usuarios y consumidores - sin olvidar el aviso de algunos autores respecto de las tendencias inflacionistas que puede causar una excesiva liquidez en determinados momentos económicos -, pero lo que parece una aseveración simple del TDC en su Resolución, encierra aspectos complejos:

1.- En primer lugar, la propia Resolución reconoce que la disminución de riesgo es uno de los factores, pero no el único, que determina un menor interés en el préstamo. Y no razona qué incidencia tiene

ese factor en relación a los restantes concurrentes para determinar la bajada del interés en el préstamo. Pero es más, esta Sala puede afirmar sin temor a equivocación, por el conocimiento de hechos notorios - y que por ello no necesitan prueba -, que la incidencia del riesgo en la determinación del tipo de interés medio en el mercado crediticio es mínima pues con idéntico nivel de riesgo, la bajada del tipo ha venido obedeciendo en estos últimos años, a decisiones del órgano regulador en el sector, con una incidencia muy superior a cualquier otro factor.

2.- La incidencia de la información que se pretende introducir en el mercado en la bajada en el interés del crédito se producirá, según la propia Resolución, respecto de los solicitantes con escaso índice de riesgo pero no respecto de los que presenten un perfil de mayor riesgo, pues el efecto respecto de los mismos será el contrario. Pues bien, el artículo 3.1 se refiere a los consumidores y usuarios en general y no a un colectivo de ellos, que si bien es legítimo que, por sus características, se vean beneficiados en un mercado en libre concurrencia, ese beneficio no justifica, según el citado precepto, la introducción de un límite a la libre concurrencia.

Pero por otra parte está por acreditar que la diferenciación en el trato a los usuarios - más allá de lo que exige un nivel de riesgo que garantice la corrección del mercado -, sea positivo para el mercado financiero y la economía en general, pues el establecimiento de primas más gravosas respecto de usuarios que presenten un mayor riesgo - siempre partiendo de que el mínimo aceptable de riesgo ya se encuentra garantizado -, puede producir efectos perniciosos tales como barreras en el acceso al crédito que de facto hagan imposible su obtención, desincentivación de una prudente estrategia inversora, mayor coste a usuarios cumplidores en atención a su nivel de endeudamiento... La diferenciación entre usuarios a la que se refiere la Resolución impugnada no necesariamente se traduce en un efecto positivo para el mercado.

C) Decíamos que el artículo 3.1 establece una prohibición, que opera como un límite insalvable a la autorización de las prácticas anticompetitivas, esto es, la limitación a la libre competencia nunca puede afectar a dos aspectos: la prohibición de imposición de restricciones innecesarias y la prohibición de eliminación de la competencia respecto de una parte sustancial del mercado.

Nada existe en el expediente administrativo de lo que podamos deducir que la actuación que se pretende realizar imponga restricciones innecesarias a las empresas afectadas. Sin embargo no está de más señalar, que la sentencia de 28 de mayo de 1998 antes citada afirma que un acuerdo de intercambio de información como el que contempla, de facto provoca la necesidad de adherirse a las empresas, salvo que compitan en el mercado con una desigual información que les colocaría en desigualdad a la hora de tomar sus decisiones. Tales apreciaciones son también predicables del fichero que nos ocupa, pues las empresas que prescindan de su adhesión tendrán menos datos a la hora de valorar el riesgo.

Sin embargo, la actividad que nos ocupa tiene aptitud para eliminar la competencia en una parte sustancial del mercado. Efectivamente, basta, según el precepto que analizamos, la posibilidad de que la competencia sea eliminada del mercado para que la conducta no sea autorizable, y tal circunstancia concurre en el presente caso:

1.- La uniformidad en la información en el mercado coloca a todas las empresas que en él operan en una posición semejante para afrontar y decidir sus estrategias comerciales.

2.- El idéntico conocimiento sobre un elemento esencial del mercado crediticio, el riesgo, hace posible la actuación conscientemente paralela de las empresas del sector. Sector que ha de ser considerado en cuanto a la actividad desarrollada, por muy heterogénea que sea la composición de los operadores económicos y por más que alguno de ellos realicen otras actividades.

3.- Por último tal circunstancia - que en absoluto es admitida por la Ley -, no asegura la entrada de nuevos competidores en el mercado - como afirma la Resolución impugnada -, bien al contrario, puede suponer un límite a ello en cuanto la eliminación del riesgo y el conocimiento uniforme de información relevante, se traduzca en una posición de predominio de los operadores económicamente más fuertes.

De lo expuesto resulta la estimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC), y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a María José Rodríguez Teijeiro, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 3 de noviembre de 1999, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.